



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

1

**Toca penal: 87/2022-14-OP**  
**Causa: JCJ/138/2021**

**Magistrada ponente:** Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

Jojutla de Juárez, Morelos, a seis de julio de dos mil veintidós.

**V I S T O S** para resolver los autos del **toca penal 87/2022-14-OP** formado con motivo del **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por el **agente del Ministerio Público** en contra de la resolución de fecha **veinte de abril de dos mil veintidós**, que excluyó medios de prueba ofrecidos por la Fiscalía, dictada por el Juez Especializado de Control del Distrito Judicial Único del Estado de Morelos, con sede en Jojutla de Juárez, Morelos, en la **causa penal JCJ/138/2021**, instruida en contra de **\*\*\*\*\***, por su posible intervención en el hecho delictivo de **HOMICIDIO CALIFICADO EN GRADO DE TENTATIVA**, cometido en agravio de **\*\*\*\*\***; y,

### R E S U L T A N D O

I. El veinte de abril de dos mil veintidós, el Juez Especializado de Control del Distrito Judicial Único del Estado, resolvió la petición de exclusión de medios de prueba, dentro del desarrollo de la audiencia intermedia, en donde en lo que aquí interesa, sostuvo las siguientes consideraciones:

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

“...Tomando en consideración la petición planteada, cerrado ya el debate sobre la exclusión de pruebas, el propósito de esta audiencia es desde luego llevar a cabo la depuración tanto del hecho como de las pruebas que serán objeto de debate en la audiencia de juicio oral, según lo establece el propio código nacional al referirse a la audiencia intermedia y las razones por las cuales podría llevarse a cabo la exclusión de alguno de los medios de prueba, en concordancia con lo que establece el artículo 346 del Código Nacional de Procedimientos Penales, la exclusión se basa sobre aquellos medios de convicción que tengan que generar efectos dilatorios porque son sobre abundantes, impertinentes o innecesarios ya porque se obtuvieron con violación a derechos fundamentales o fueron declarados nulos o que contravengan exposiciones que el código señala para su desahogo, **escuchado con atención que la defensa requiere no la exclusión si no la limitación del objeto del testimonio referido por Román Garibo Casiano, Juan Carlos Tapia García y Miguel Ángel Sequeida Gallegos y la limitación en el caso de los tres obedece a la parte específica en donde tendrían que hablar de las entrevistas realizadas a testigos y víctima directa específicamente de \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* y de \*\*\*\*\***, **atendiendo en el argumento a que dichas personas ya fueron ofertadas por parte de la fiscalía como testigos directos**, en defensa de su postura la fiscalía primeramente señala, que no hay algún motivo de exclusión del testimonio de los referidos sin que haya sido esa la solicitud de la defensa, esto es, no se habló de una exclusión **sino de una limitación al testimonio que habrían de rendir dichos atestes** dejando subsistente todo aquel acto de investigación realizado para el esclarecimiento de los hechos, tomando en cuenta que ese día, dice la fiscalía es necesario escucharlos porque forma parte de la percepción que ellos tuvieron al momento de realizar las entrevistas con independencia de lo sostenido por la defensa de que tanto \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , ya fueron ofertados como testigos.



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca penal: 87/2022-14-OP  
Causa: JCJ/138/2021

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

***En ese tesitura, no es un motivo de exclusión del testimonio como tal si la limitación de que Román Garibo Casiano no podrá hablar en juicio de la entrevista realizada a \*\*\*\*\*, Juan Carlos Tapia García, no podrá referirse en su intervención en juicio de la entrevista realizada a \*\*\*\*\*. Y finalmente Miguel Ángel Sequeida Gallegos no podrá pronunciarse sobre la entrevista realizada a la víctima \*\*\*\*\*, ello en atención a que como fue señalado por la defensa estos testigos \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* y la propia víctima \*\*\*\*\*, ya fueron ofertados por parte de la fiscalía.***

**Consecuentemente, sería impertinente escuchar nuevamente primeramente al testigo y después a alguien que entre sus actos de investigación señala haber recibido información del testigo que la fiscalía haya ofertado para ser escuchado en la audiencia de juicio oral.**

*En esa tesitura pues, que será limitado el testimonio de Román Garibo Casiano, Juan Carlos Tapia García y Miguel Ángel Sequeida Gallegos, únicamente en la parte concerniente a lo relativo a la entrevista realizada, el primero de ellos a \*\*\*\*\*, el segundo a la testigo \*\*\*\*\* y el tercero a la víctima \*\*\*\*\*, bien sin ningún otro medio de convicción que deba ser excluido se declara cerrada esta fase para llevar a cabo el pronunciamiento de auto de apertura...”.*

II. Inconforme con la determinación que antecede, la representación social interpuso recurso de apelación mediante escrito presentado el veinticinco de abril de dos mil veintidós, en el que expresó los agravios

que le irroga la resolución impugnada; recurso que correspondió conocer a esta Sala del Segundo Circuito Judicial, quedando registrada bajo la toca penal número 87/2022-14-OP; y,

III. Tomando en consideración que las partes interesadas no expresaron su deseo de exponer oralmente alegatos aclaratorios sobre los agravios en términos de los artículos 471 y 476 del Código Nacional de Procedimientos Penales, se procede a emitir resolución por escrito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 479 del Código Nacional de Procedimientos Penales en vigor.

Sirve de apoyo la jurisprudencia de nuestro Máximo Tribunal del país, con número de registro: 2023535, de la Undécima Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación. Libro 5, Septiembre de 2021, Tomo II, página 1614, con rubro: **RECURSO DE APELACIÓN. EL ARTÍCULO 476 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES QUE ESTABLECE LA AUDIENCIA DE ALEGATOS ACLARATORIOS SOBRE LOS AGRAVIOS HECHOS VALER POR ESCRITO, NO TRANSGREDE LA ORALIDAD DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO NI LOS PRINCIPIOS DE INMEDIACIÓN, PUBLICIDAD Y CONTRADICCIÓN.**



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

**Toca penal:** 87/2022-14-OP  
**Causa:** JCJ/138/2021

**Magistrada ponente:** Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

### CONSIDERANDOS:

**PRIMERO.** Esta Sala del Segundo Circuito Judicial del Tribunal Superior de Justicia del Estado, es competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 86, 93 y 99, fracción VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1º, 2º, 3º, fracción I, 4º, 5º, 14, 15, fracción I, 37, 41, 42, 43 y 46, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de esta Entidad Federativa; 12, 13, 14, 26, 27, 28, 31 y 32, del Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; así como, los diversos cardinales 4, 10 al 20, 456, 457, 458, 461, 462, 463, 464, 467, 471, 472, 474, 475, 476, 479 al 483 del Código Nacional de Procedimientos Penales. Así como, en términos de lo dispuesto en el artículo **TERCERO** del Acuerdo General del Pleno del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, de fecha catorce de septiembre de dos mil veinte, por el que se modifica la competencia territorial de las salas del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos y se dota de competencia a la Sala del Segundo Circuito con residencia en Jojutla de Juárez, Morelos, para conocer y resolver los asuntos

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

tramitados en la sede de Jojutla de Juárez, del Distrito Judicial Único en el Sistema Acusatorio.

**SEGUNDO. OPORTUNIDAD Y LEGITIMIDAD DEL RECURSO.** Con fundamento en el primer párrafo del artículo 471<sup>1</sup> de la ley adjetiva penal nacional, se procede a analizar si el recurso de **apelación** fue presentado en tiempo, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente.

El precepto legal citado dispone que el **recurso de apelación** se interpondrá por escrito ante el mismo

---

<sup>1</sup> Artículo 471. Tramite de la apelación.

**El recurso de apelación contra las resoluciones del juez de control se interpondrá por escrito ante el mismo juez que dictó la resolución, dentro de los tres días contados a partir de aquel en el que surta efectos la notificación si se tratare de auto o cualquier otra providencia y de cinco días si se tratare de sentencia definitiva.**

En los casos de apelación sobre el desistimiento de la acción penal por el ministerio público se interpondrá ante el tribunal de enjuiciamiento que dictó la resolución dentro de los tres días contados a partir de que surte efectos la notificación. El recurso de apelación en contra de las sentencias definitivas dictadas por el tribunal de enjuiciamiento se interpondrá ante el tribunal que conoció del juicio, dentro de los diez días siguientes a la notificación de la resolución impugnada, mediante escrito en el que se precisaran las disposiciones violadas y los motivos de agravio correspondientes.

En el escrito de interposición de recurso deberá señalarse el domicilio o autorizar el medio para ser notificado; en caso de que el tribunal de alzada competente para conocer de la apelación tenga su sede en un lugar distinto al del proceso, las partes deberán fijar un nuevo domicilio en la jurisdicción de aquel para recibir notificaciones o el medio para recibirlas.

Los agravios deberán expresarse en el mismo escrito de interposición del recurso; el recurrente deberá exhibir una copia para el registro y una para cada una de las otras partes. Si faltan total o parcialmente las copias, se le requerirá para que presente las omitidas dentro del término de veinticuatro horas. En caso de que no las exhiba, el órgano jurisdiccional las tramitará e impondrá al promovente multa de diez a ciento cincuenta días de salario, excepto cuando este sea el imputado o la víctima u ofendido.

Interpuesto el recurso, el órgano jurisdiccional deberá correr traslado del mismo a las partes para que se pronuncien en un plazo de tres días respecto de los agravios expuestos y señalen domicilio o medios en los términos del segundo párrafo del presente artículo.

Al interponer el recurso, al contestarlo o al adherirse a él, los interesados podrán manifestar en su escrito su deseo de exponer oralmente alegatos aclaratorios sobre los agravios ante el tribunal de alzada.



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

**Toca penal:** 87/2022-14-OP  
**Causa:** JCJ/138/2021

**Magistrada ponente:** Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

Juez de Control que dictó la resolución dentro de los **tres días** siguientes a la notificación del auto impugnado.

Ahora bien, de las constancias que fueron enviadas a este Tribunal, se aprecia que el recurso que ahora se resuelve se presentó el veinticinco de abril del dos mil veintidós; por su lado, la representación social, la asesora jurídica, el imputado y su defensor, fueron notificados del auto impugnado el mismo día de su emisión, esto es el veinte de abril de dos mil veintidós.

Luego, tomando en cuenta lo que establece el artículo **82<sup>2</sup>** último párrafo del Código Nacional de

<sup>2</sup> **Artículo 82.** Formas de notificación.

Las notificaciones se practicarán personalmente, por lista, estrado o boletín judicial según corresponda y por edictos:

I. Personalmente podrán ser:

A) en audiencia;

B) por alguno de los medios tecnológicos señalados por el interesado o su representante legal;

C) en las instalaciones del órgano jurisdiccional, o

D) en el domicilio que este establezca para tal efecto. Las realizadas en domicilio se harán de conformidad con las reglas siguientes:

1) el notificador deberá cerciorarse de que se trata del domicilio señalado. Acto seguido, se requerirá la presencia del interesado o su representante legal. Una vez que cualquiera de ellos se haya identificado, le entregará copia del auto o la resolución que deba notificarse y recabará su firma, asentando los datos del documento oficial con el que se identifique. Asimismo, se deberán asentar en el acta de notificación, los datos de identificación del servidor público que la practique;

2) de no encontrarse el interesado o su representante legal en la primera notificación, el notificador dejará citatorio con cualquier persona que se encuentre en el domicilio, para que el interesado espere a una hora fija del día hábil siguiente. Si la persona a quien haya de notificarse no atendiere el citatorio, la notificación se entenderá con cualquier persona que se encuentre en el domicilio en que se realice la diligencia y, de negarse está a recibirla o en caso de encontrarse cerrado el domicilio, se realizará por instructivo que se fijara en un lugar visible del domicilio, y

3) en todos los casos deberá levantarse acta circunstanciada de la diligencia que se practique;

II. Lista, estrado o boletín judicial según corresponda, y

Procedimientos Penales, en torno a que las notificaciones personales en audiencia pública surtirán sus efectos al día siguiente en que hubieran sido practicadas, esto es, los **tres días** que prevé el artículo **471** del invocado código nacional para la interposición del recurso de **apelación**, iniciaron el veintiuno de abril de dos mil veintidós y concluyeron el veinticinco del mismo mes y año; de manera que si el recurso se presentó ante el tribunal primario, el veinticinco de abril de dos mil veintidós, se concluye que el recurso **fue promovido oportunamente**.

Por último, se advierte que el recurrente, es la representación social, que la constituye en parte procesal con **derecho a recurrir las resoluciones que produzcan agravio a su esfera jurídica**, como es el caso de la exclusión de pruebas en su perjuicio, lo que encuentra fundamento en el artículo **456<sup>3</sup> tercer**

---

III. Por edictos, cuando se desconozca la identidad o domicilio del interesado, en cuyo caso se publicará por una sola ocasión en el medio de publicación oficial de la federación o de las entidades federativas y en un periódico de circulación nacional, los cuales deberán contener un resumen de la resolución que deba notificarse.

**Las notificaciones previstas en la fracción I de este artículo surtirán efectos al día siguiente en que hubieran sido practicadas** y las efectuadas en las fracciones II y III surtirán efectos el día siguiente de su publicación.

<sup>3</sup> **Artículo 456.** Reglas generales.

Las resoluciones judiciales podrán ser recurridas solo por los medios y en los casos expresamente establecidos en este código.

Para efectos de su impugnación, se entenderán como resoluciones judiciales, las emitidas oralmente o por escrito. (adicionado mediante decreto publicado en el diario oficial de la federación el 17 de junio de 2016)

**El derecho de recurrir corresponderá tan solo a quien le sea expresamente otorgado y pueda resultar afectado por la resolución.**

En el procedimiento penal solo se admitirán los recursos de revocación y apelación, según corresponda.





## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

**Toca penal:** 87/2022-14-OP  
**Causa:** JCJ/138/2021

**Magistrada ponente:** Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

### **párrafo del Código Nacional de Procedimientos Penales.**

De ahí se concluye que el recurso de **apelación** hecho valer por la representación social **se presentó de manera oportuna y por quien legalmente se encuentra legitimado para hacerlo.**

**TERCERO.** Para mejor comprensión del presente asunto es importante destacar lo siguiente:

a) El Juez Especializado de Control del Distrito Judicial Único del Estado con sede en esta Ciudad, en fecha veinte de abril de dos mil veintidós, dentro del desarrollo de la audiencia intermedia, dictó el auto de apertura a Juicio Oral, dentro de la causa penal JCJ/138/2021, donde entre otras cosas resolvió, la exclusión o acotación del material probatorio ofertado por la fiscalía consistente en:

- La declaración del ateste ROMÁN GARIBO CASIANO, en particular, se limitó para que no hable sobre la entrevista que realizó al testigo presencial de los hechos \*\*\*\*\*.
- La declaración del ateste JUAN CARLOS TAPIA GARCÍA, se acotó para

que no informe en torno a la entrevista que realizó a la testigo presencial de los hechos \*\*\*\*\* , y,

- La declaración del ateste MIGUEL ÁNGEL SEQUEIDA GALLEGOS, concretamente se limitó para que no haga alusión a la entrevista que realizó a la víctima \*\*\*\*\* .

#### **CUARTO. ANÁLISIS DE LOS AGRAVIOS Y POSIBLES VIOLACIONES A DERECHOS FUNDAMENTALES.**

Los agravios fueron expresados por escrito por parte de la representación social, sin que en la presente resolución sean íntegramente transcritos, por economía procesal, en la medida de que se analizará el contenido de cada uno de ellos. Sin que ello represente violación de derechos humanos, Conforme a la jurisprudencia 2ª/J. 58/2010, aprobada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo XXXI, mayo de dos mil diez, en materia(s): Común, visible en la página 830; del tenor siguiente:

**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU**



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

**Toca penal: 87/2022-14-OP**  
**Causa: JCJ/138/2021**

**Magistrada ponente:** Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

**TRANSCRIPCIÓN.** *De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.*

A efecto de constatar posibles violaciones a derechos fundamentales, este Tribunal, analizó los archivos de audio y video que contienen el desarrollo de la audiencia intermedia, observándose que el procedimiento se apegó a la legalidad y, por ende, se respetaron los derechos fundamentales de las partes, en virtud de que desde el inicio de la audiencia intermedia, el Juzgador de Control verificó que estuvieran dadas las condiciones para el desarrollo de ésta, esto es, ante la presencia del órgano acusador, del Asesor Jurídico, de la parte ofendida, el acusado y

su Defensor, siendo importante mencionar, que conforme a los últimos criterios jurisprudenciales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, este Cuerpo Colegiado, procedió a verificar si el defensor del acusado cuenta con cédula profesional para ejercer la patente de licenciado en Derecho, lo cual se confirmó, atendiendo de que, de una revisión en el Registro Nacional de Profesionistas de la Dirección General de Profesiones, se advirtió que el defensor que asistió el acusado, es decir, representando a \*\*\*\*\* es el licenciado JOSÉ TAFOLLA DIONICIO, cuenta con cédula profesional \*\*\*\*\*; información que si bien no fue requerida, ni verificada por el A quo, en dicha audiencia, empero, en suplencia de dicha omisión, este Tribunal, tuvo a bien verificar la calidad de licenciado en derecho de dicho profesionista a través de la página electrónica oficial de la Dirección General de Profesiones, donde se verificó el nombre del profesionista y que el mismo cuenta con la patente de licenciado en derecho, aunado a que, se corroboró con la copia certificada de la cedula profesional de la misma, remitida a esta Sala del Segundo Circuito, por parte del Director del Instituto de la Defensoría Pública del Estado, donde se observa, el nombre del profesionista, su número de cédula profesional, CURP, fotografía y firma; copia simple, que corre agregada a la presente toca penal para los efectos legales



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

**Toca penal:** 87/2022-14-OP  
**Causa:** JCJ/138/2021

**Magistrada ponente:** Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

conducentes. De ahí que, a criterio de este Tribunal de Apelación, el acusado, fue debidamente representado en dicha etapa procesal, por el citado profesionalista.

En torno a la determinación impugnada, una vez aperturada la audiencia, al no existir incidencia alguna que plantear y realizados los descubrimientos probatorios, la fiscal en uso de la voz, expuso su acusación, señaló entre otras cosas, el hecho motivo de la acusación, las penas a imponer y sus medios de pruebas ofertados; por su lado, la defensa solicitó la exclusión de las pruebas de la fiscalía, una vez cerrado el debate, con relación a la exclusión de pruebas, el Juez resolvió lo citado en párrafos anteriores, y al no existir acuerdos probatorios, se culminó la audiencia con el dictado del auto de apertura a juicio oral.

De conformidad con lo anterior, se puede concluir, que en el caso que nos ocupa, se respetó el debido proceso y los principios del juicio oral; sin que se violentaran los derechos humanos de las partes en el proceso.

Por otro lado, tomando en consideración que el apelante es titular de la acción penal, es decir, el agente Ministerio Público, por tanto, rige el principio de estricto

derecho, consecuentemente el análisis de los agravios no se hará más allá de los racionios lógico-jurídicos planteados por el recurrente encaminados directamente a desvirtuar los fundamentos del fallo recurrido.

La Fiscal expresó en esencia los siguientes motivos de inconformidad:

a) Que le causa agravio la exclusión parcial del testimonio de los agentes de la policía de investigación criminal Juan Carlos Tapia García, Miguel Ángel Sequeida Gallegos y Román Garibo Casiano, en virtud de que el juzgador los consideró **impertinentes** en términos de lo establecido por el artículo 346 fracción I inciso b) del Código Nacional de Procedimientos Penales; porque –indicó el juzgador- se refieren a las entrevistas que realizaron a los CC. \*\*\*\*, \*\*\*\* y \*\*\*\*; argumentación que se considera errónea, habida cuenta que la impertinencia consiste a que no se refiera a los hechos controvertidos, lo que no se actualiza en la especie, por el contrario, las entrevistas realizadas a dichos atestes corresponden precisamente a la víctima y a los testigos presenciales, quienes hicieron alusión a las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos, así como la participación del acusado en su comisión, por lo que es indispensable los testimonio de los elementos policiacos ya que harán del conocimiento al tribunal de enjuiciamiento las circunstancias de cómo llevaron a cabo las entrevistas, las apreciaciones a través de sus sentidos, en relación a la información que les fue proporcionada a través de sus sentidos, así como del inicio de la investigación; resultando testigos de referencia y cada uno de sus testimonios serán corroborados con la declaración que realicen de manera directa - ante el tribunal de enjuiciamiento- los CC. \*\*\*\*, \*\*\*\* y \*\*\*\*.



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

**Toca penal:** 87/2022-14-OP  
**Causa:** JCJ/138/2021

**Magistrada ponente:** Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

b) Que la exclusión de dichos testimonios limita a la fiscalía para que se robustezca su teoría del caso, en la medida de que son importantes para dar cumplimiento a los objetivos que persigue el proceso penal en relación al esclarecimiento de los hechos y procurar que el culpable no quede impune. Invoca la tesis de rubro: “*Testigo por referencia de terceros. Lo narrado por los policías captadores considerados con esa calidad, puede generar convicción en el juez para inferir, más allá de toda duda razonable, la existencia del hecho delictivo y la responsabilidad del acusado, con independencia de la incomparecencia de la víctima a la audiencia de juicio oral, siempre que se encuentre vínculo objetivo con las pruebas restantes*”.

Motivos de agravio, que a criterio de este **Tribunal de Alzada** resultan **FUNDADOS y SUFICIENTES PARA REVOCAR EL SENTIDO DEL FALLO.**

Lo anterior es así, ya que este Tribunal de Alzada estima que el juzgador incurrió en yerro al haber acotado o limitado las declaraciones de los elementos policiacos Román Garibo Casiano, Juan Carlos Tapia García y Miguel Ángel Sequeida Gallegos, y a su vez matizarlos de impertinentes, ya que de conformidad con los que establece el artículo 346 del Código Nacional de Procedimientos Penales<sup>4</sup>, solo podrán excluirse los

<sup>4</sup> Artículo 346. Exclusión de medios de prueba para la audiencia del debate Una vez examinados los medios de prueba ofrecidos y de haber escuchado a las partes, el

medios de prueba, que no se refieran directa o indirectamente al objeto de la investigación y no sean útiles para el esclarecimiento de los hechos, así como cuando dichos medios de prueba, puedan generar efectos dilatorios, se hayan obtenido con violación a derechos humanos, (por haber sido declarados nulos) o porque contravengan las disposiciones señaladas en la legislación de la materia para su desahogo. Solo en esas hipótesis pueden ser excluidos, limitados y/o acotados; lo que no acontece en la especie, por las razones que más se expondrán.

En efecto, a la visualización del DVD que contiene la audiencia intermedia, se aprecia que la Fiscal recurrente ofertó para la etapa de debate de juicio oral, entre otros elementos de convicción:

#### 1.- El testimonio del agente ROMÁN GARIBO CASIANO, en relación con los actos de investigación

---

Juez de control ordenará fundadamente que se excluyan de ser rendidos en la audiencia de juicio, aquellos medios de prueba que no se refieran directa o indirectamente al objeto de la investigación y sean útiles para el esclarecimiento de los hechos, así como aquellos en los que se actualice alguno de los siguientes supuestos: I. Cuando el medio de prueba se ofrezca para generar efectos dilatorios, en virtud de ser: a) Sobreabundante: por referirse a diversos medios de prueba del mismo tipo, testimonial o documental, que acrediten lo mismo, ya superado, en reiteradas ocasiones; b) Impertinentes: por no referirse a los hechos controvertidos, o c) Innecesarias: por referirse a hechos públicos, notorios o incontrovertidos; II. Por haberse obtenido con violación a derechos fundamentales; III. Por haber sido declaradas nulas, o IV. Por ser aquellas que contravengan las disposiciones señaladas en este Código para su desahogo. En el caso de que el Juez estime que el medio de prueba sea sobreabundante, dispondrá que la parte que la ofrezca reduzca el número de testigos o de documentos, cuando mediante ellos desee acreditar los mismos hechos o circunstancias con la materia que se someterá a juicio. Asimismo, en los casos de delitos contra la libertad y seguridad sexuales y el normal desarrollo psicosexual, el Juez excluirá la prueba que pretenda rendirse sobre la conducta sexual anterior o posterior de la víctima. La decisión del Juez de control de exclusión de medios de prueba es apelable.





## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

**Toca penal: 87/2022-14-OP**  
**Causa: JCJ/138/2021**

**Magistrada ponente:** Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

que realizó para el esclarecimiento de los hechos y que se encuentran plasmados en el acta aviso de fecha cuatro de abril de dos mil veintiuno, **así como de la entrevista que le realizó al testigo \*\*\*\*\* en la misma fecha.**

2.- El testimonio del agente JUAN CARLOS TAPIA GARCÍA, quien hablará de los actos de investigación que realizó para el esclarecimiento de los hechos plasmados en su informe de fecha cinco de abril de dos mil veintiuno, **así como de la entrevista realizada a la testigo \*\*\*\*\* en fecha cinco de abril de dos mil veintiuno.**

3.- El testimonio del agente MIGUEL ÁNGEL SEQUEIDA GALLEGOS, quien hablará respecto a los actos de investigación que realizó para el esclarecimiento de los hechos plasmados en su informe de fecha seis de abril de dos mil veintiuno, **así como de la entrevista realizada a la víctima \*\*\*\*\* de fecha cinco de abril de dos mil veintiuno.**

Una vez que se le dio el uso de la voz a la **defensa pública**, indicó: que con relación a dichos testimonios se limitaran sus depositados, esto es, que no declararían en torno a las entrevistas que realizaron,

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
 A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

respectivamente, a los testigos \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\***, en virtud de que dichos testigos estaban ofrecidos de manera directa por parte de la fiscalía y comparecerían a declarar a juicio oral sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos.**

**En vía de réplica la Fiscalía sustancialmente adujo:** que la solicitud de la defensa era infundada, ya que no guardaba relación con lo establecido por el artículo 346 del Código Nacional de Procedimientos Penales, porque las probanzas que ofertó no eran ni sobreabundantes, ni impertinentes y muchos menos innecesarias, por el contrario, que de acuerdo con su teoría del caso eran importantes, porque los agentes no sólo hablarían de las entrevistas recabadas a los testigos antes mencionados, sino que también hablarían sobre **los actos de investigación que realizaron para llevar a cabo precisamente estas entrevistas; es decir, que sus atestados versarían respecto a las apreciaciones -a través de sus sentidos- al momento de estar recabando dichas entrevistas,** y que por tal razón, no se debían limitar dichos atestados atendiendo precisamente a su teoría del caso.

Sobre el mismo tema **la Asesora jurídica expresó:** que no se excluyera ningún medio de prueba, porque eran necesarias para robustecer y concatenar la



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca penal: 87/2022-14-OP

Causa: JCJ/138/2021

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

teoría del caso a que ha hecho referencia -desde un inicio- la representación social.

### El juez, resolvió en esencia:

*“...no es un motivo de exclusión del testimonio como tal, sí la limitación de que Román Garibo Casiano no podrá hablar en juicio de la entrevista realizada a \*\*\*\*\*; Juan Carlos Tapia García, no podrá referirse en su intervención en juicio de la entrevista realizada a \*\*\*\*\* y finalmente Miguel Ángel Sequeida Gallegos no podrá pronunciarse sobre la entrevista realizada a la víctima \*\*\*\*\*; ello en atención a que como fue señalado por la defensa, estos testigos \*\*\*\*\* y la propia víctima \*\*\*\*\*; ya fueron ofertados por parte de la fiscalía, consecuentemente, sería impertinente escuchar nuevamente primeramente al testigo y después a alguien que entre sus actos de investigación señala haber recibido información del testigo que la fiscalía haya ofertado para ser escuchado en la audiencia de juicio oral”.*

Consideraciones que no comparte este tribunal de Alzada, habida cuenta que como acertadamente lo señala la Fiscalía en sus agravios, no se actualiza ninguna de las hipótesis para excluir o acotar los medios de prueba de que se trata, previstas en el numeral 346 de la ley adjetiva penal nacional, esto es, las entrevistas realizadas, no se apreció que sean impertinentes, dado que sí guardan relación con los hechos controvertidos, aunado de que son útiles para el mejor esclarecimiento de los hechos, y aun cuando

fueron ofertados tales testimonios para que comparezcan de manera directa ante el tribunal de enjuiciamiento, ello no da certeza de que acudirán, y desde luego, su incomparecencia repercutiría terminantemente en el sentido del fallo. Ahora en el caso de que sí acudan a juicio y viertan su deposado, lógicamente les será imposible hablar sobre las apreciaciones que a través de los sentidos sólo obtuvieron los elementos policiacos cuando recabaron sus entrevistas; apreciaciones que pueden ser relevantes -como lo indicó la fiscalía- para sustentar su teoría del caso, consecuentemente el hecho de coartar, limitar o excluir para que, hablen sobre determinados hechos, violenta el debido proceso, además de los principios de libertad probatoria, igualdad y de contradicción, en la medida de que no se puede obligar a las partes a presentar sus pruebas en los términos o condiciones “limitadas” que establezca el juzgador, ni mucho menos a coartarle e imponerle una teoría del caso distinta, y si bien, como lo señaló el A quo, los elementos policiacos hablarán en torno entrevistas de testigos que ofertaron para que acudan al juicio, empero, la información que aportarán será desde otra óptica, y la misma será examinada de manera libre y lógica por el Tribunal de Enjuiciamiento, por tanto, la determinación del A quo de acotar, limitar sus atestados, repercute en la afectación de la teoría del



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca penal: 87/2022-14-OP  
Causa: JCJ/138/2021

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

caso de la fiscalía y por consecuencia de los intereses que representa y con ello violenta el principio de libertad probatoria y el principio de contradicción.

Siendo importante resaltar, que el juzgador tildó de IMPERTINENTES tales entrevistas; lo cual no resulta ser así, porque de acuerdo con el artículo 346 del Código Nacional de Procedimientos Penales, se consideran **impertinentes aquellos medios de prueba que no se refieran a los hechos controvertidos**, en el caso del ofrecimiento de dichos testimonios, se advierte que, realizaron las entrevistas a dos testigos presenciales de los hechos y a la propia víctima, consecuentemente dichos testimonios no pueden ser considerados impertinentes porque se refieren a los actos de investigación que realizaron, como entrevistar a los dos testigos y la víctima de mérito, y se reitera, aun cuando se admitió el desahogo de los atestados de manera directa ante el tribunal oral, ello no matiza de impertinente el testimonio de los agentes de investigación tantas veces mencionados, en la medida de que podrían corroborar en su caso dichos testimonios, amén de que, como lo hace notar la recurrente en sus agravios, existe un criterio de la Autoridad Federal, quien se ha pronunciado respecto

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

del valor a los testigos de referencia, cuando se tratan de policías, y que puede generar convicción para inferir tanto el delito como la responsabilidad penal con independencia de la incomparecencia de la víctima al juicio, por lo que coartar, excluir o limitar el testimonio de los agentes de investigación para hablar de dichas entrevistas, como lo hizo el juzgador, vulneró la teoría del caso de la fiscal, y viola los principios de libertad probatoria y de contradicción.

Más aun, que una de las finalidades del proceso penal, es esclarecer los hechos y resolver el conflicto que surja con motivo de la comisión del delito.

En ese sentido, al rendir sus deposados los elementos **Román Garibo Casiano, Juan Carlos Tapia García y Miguel Ángel Sequeida Gallegos** sobre las entrevistas que recabaron como parte de su investigación, se logra un mejor esclarecimiento de los hechos, máxime que ninguna de las partes evidenció que se hayan obtenido con violación a los derechos humanos, por tanto, al no ubicarse dichos medios de prueba por la fiscal en ninguna de las hipótesis para solicitar su exclusión o acotamiento, a criterio de este órgano colegiado, es procedente su admisión en los términos ofrecidos, es decir; por cuanto al testimonio de Román Garibo Casiano, Juan Carlos Tapia García y Miguel Ángel Sequeida Gallegos, también podrán



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

**Toca penal: 87/2022-14-OP**  
**Causa: JCJ/138/2021**

**Magistrada ponente:** Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

declarar en relación con las entrevistas que realizaron, respectivamente, a los testigos \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* y a la víctima \*\*\*\*\*.

Consecuentemente, al resultar **FUNDADOS LOS AGRAVIOS** esgrimidos por la Fiscalía, resulta procedente **modificar el auto de apertura a juicio oral de fecha veinte de abril de dos mil veintidós**, para los efectos siguientes:

Se **admite en el apartado VIII** para la etapa de juicio oral, concerniente a las testimoniales de la Fiscalía:

**6. ROMÁN GARIBO CASIANO**, en su calidad de agente de investigación criminal; su declaración versará respecto a los actos de investigación que realizó para el esclarecimiento de los hechos materia de la presente plasmados en el acta aviso de fecha cuatro de abril de dos mil veintiuno, **[parte que se modifica]** así como de la entrevista realizada al testigo \*\*\*\*\* en fecha cuatro de abril de dos mil veintiuno.

**7. JUAN CARLOS TAPIA GARCÍA,** en su calidad de agente de investigación criminal; su declaración versará respecto a los actos de investigación que realizó para el esclarecimiento de los hechos plasmados en su informe de fecha cinco de abril de dos mil veintiuno, **[parte que se modifica] así como de la entrevista realizada a la testigo \*\*\*\*\* en fecha cinco de abril de dos mil veintiuno.**

**8. MIGUEL ÁNGEL SEQUEIDA GALLEGOS,** en su calidad de agente de investigación criminal; su declaración versará respecto a los actos de investigación que realizó para el esclarecimiento de los hechos plasmados en su informe de fecha seis de abril de dos mil veintiuno, **[parte que se modifica] así como de la entrevista realizada a la víctima \*\*\*\*\* en fecha cinco de abril de dos mil veintiuno.**

Por lo antes expuesto, es de resolverse y;

**SE RESUELVE:**

**PRIMERO.** Se **MODIFICA** el AUTO DE APERTURA A JUICIO ORAL de fecha veinte de abril de





## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

**Toca penal:** 87/2022-14-OP  
**Causa:** JCJ/138/2021

**Magistrada ponente:** Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

dos mil veintidós, emitido por el Juez de Control del Distrito Judicial Único del Estado, con sede en Jojutla de Juárez, Morelos, dentro de la causa penal JCJ/138/2021, para quedar como sigue:

Se admite en el apartado VIII, inciso a), para la etapa de juicio oral, las testimoniales ofertadas por la Fiscalía:

**6. ROMÁN GARIBO CASIANO**, en su calidad de agente de investigación criminal; su declaración versará respecto a los actos de investigación que realizó para el esclarecimiento de los hechos materia de la presente plasmados en el acta aviso de fecha cuatro de abril de dos mil veintiuno, **[parte que se modifica] así como de la entrevista realizada al testigo \*\*\*\*\* en fecha cuatro de abril de dos mil veintiuno.**

**7. JUAN CARLOS TAPIA GARCÍA**, en su calidad de agente de investigación criminal; su declaración versará respecto a los actos de investigación que realizó para el esclarecimiento de los hechos plasmados en su informe de fecha cinco de abril de dos mil veintiuno, **[parte que se modifica] así como de la entrevista realizada a la testigo \*\*\*\*\* en fecha cinco de abril de dos mil veintiuno.**

**8. MIGUEL ANGEL SEQUEIDA GALLEGOS**, en su calidad de agente de investigación criminal; su declaración versará respecto a los actos de investigación que realizó para el esclarecimiento de los hechos plasmados en su informe de fecha seis de abril de dos mil veintiuno, **[parte que se modifica] así como de la entrevista realizada a la víctima \*\*\*\*\* en fecha cinco de abril de dos mil veintiuno.**

**SEGUNDO.** Con testimonio de la presente resolución, hágase del conocimiento al Juez Especializado de Control del Distrito Judicial Único del Estado con sede en esta ciudad, dentro de la causa penal JCJ/138/2021, del sentido del presente fallo y proceda a hacer del conocimiento al Tribunal de Enjuiciamiento que corresponda, de todas las pruebas que fueron admitidas para ser desahogadas en el juicio oral y archívese este Toca como asunto concluido.

**TERCERO.** Notifíquese la presente resolución a todas las partes técnicas y procesales por conducto del notificador, en los domicilios y/o medios especiales señalados para tal efecto.

Así, por unanimidad resuelven y firman los Magistrados integrantes de la Sala del Segundo Circuito



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

**Toca penal: 87/2022-14-OP**  
**Causa: JCJ/138/2021**

**Magistrada ponente:** Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

Judicial con residencia en Jojutla de Juárez, Morelos  
**ELDA FLORES LEÓN**, Presidenta de Sala; **MARÍA LETICIA TABOADA SALGADO**, integrante y ponente en el presente asunto; y **FRANCISCO HURTADO DELGADO**, integrante.

La presente foja corresponde a la resolución dictada dentro del toca penal 87/2022-14-OP, deducido de la causa JCJ/138/2021. Conste. MLTS/EOM/mlsm

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
 A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR